

Reglamento de Procedimiento en materia municipal

(Continuación) (1)

Artículo 11. Los recursos de toda especie a que el Estatuto o sus Reglamentos no asignen, genérica o específicamente, plazo determinado, podrán interponerse en el de quince días.

Artículo 12. A los efectos del artículo 275 del Estatuto, la responsabilidad en que incurran los Alcaldes por la demora injustificada que prevé dicho precepto, será exigible ante el Delegado de Hacienda cuando se trate de exacciones o presupuestos municipales, y ante el Presidente de la Audiencia respectiva, en los demás casos.

Artículo 13. Las personas jurídicas y las naturales que no tengan su residencia en el lugar del Tribunal, serán requeridas a los efectos del artículo 266 del Estatuto, para que comparezcan en los autos debidamente representadas en la forma que establece dicho artículo, bajo apercibimiento de tenerlas por apartadas y desistidas del recurso.

Artículo 14. Las notificaciones de providencias o acuerdos municipales se acomodarán substancialmente a lo dispuesto en los artículos 34 al 38 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

TITULO II

DE LOS RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 15. Los acuerdos comprendidos en el párrafo primero del artículo 252 del Estatuto, deberán adoptarse cuando medie reclamación, en la primera sesión que el Ayuntamiento pleno celebre después de presentada aquélla.

El incumplimiento de ese precepto equivaldrá a la designación tácita, la cual será impugnada ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial conforme al invocado artículo del Estatuto y sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad que determina el artículo 268 del propio Cuerpo.

Artículo 16. El recurso de nulidad por infracción de ley, que autoriza el artículo 252 del Estatuto, se tramitará, en todo lo no previsto por dicho Estatuto, con sujeción a las disposiciones de la ley de 19 de junio de 1911.

El fallo que el resolver este recurso dicta la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, contendrá una o varias de las tres primeras declaraciones que se especifican en el artículo 8.º de la citada ley.

En sustitución de la declaración expresada en el número 4.º de ese precepto, que nunca podrá aplicarse a los acuerdos municipales recurridos, los Tribunales podrán decretar, cuando concuerden las circunstancias determinadas en aquel número, la incapacidad de los candidatos a quienes querra imputar la compra de votos para desempeñar el cargo durante la plazo máximo de seis años, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir dichos candidatos. Para que la Sala de lo Civil pueda acordar tal incapacidad, será requi-

sito indispensable que si falle se adopte por unanimidad.

Cuando la Sala no resuelva en el plazo legal, sus Magistrados incurrirán en la sanción que establece el artículo 89 del Estatuto, no siendo aplicable en este caso lo dispuesto por el 268 del mismo Cuerpo legal. En este caso tampoco será aplicable la declaración de nulidad de la elección que establece el párrafo último del artículo 6.º de la citada ley de 1911.

Artículo 17. El recurso de nulidad, a que se refiere el artículo 50 del Estatuto, se ajustará en su tramitación a lo precomendado en el 262 del mismo.

Artículo 18. Los acuerdos de las Juntas provinciales del Censo, comprendidos en el párrafo primero del artículo 80 del Estatuto, serán recurribles ante la Sala de lo Civil de la Audiencia y por los trámites de los incidentes, dentro del plazo de quince días.

Artículo 19. Los acuerdos de las Juntas municipales del Censo sobre validez de las elecciones y capacidad de los Concejales electos, serán recurribles ante el Ayuntamiento pleno, conforme al párrafo segundo del artículo 89 del Estatuto.

El recurso deberá interponerse dos días antes, por lo menos, de la fecha señalada en el artículo 114 del Estatuto para la constitución del Ayuntamiento. Contra el acuerdo de la Corporación resolviendo dicho recurso, se dará el de nulidad por infracción de ley, regulado en el artículo 252 del Estatuto.

Artículo 20. Quedarán excluidos del párrafo 2.º del artículo 80 del Estatuto, y no serán, por tanto, recurribles ante el Ayuntamiento pleno, aquellos acuerdos de las Juntas municipales del Censo que por disposición expresa de la ley Electoral o del Estatuto, sean susceptibles de apelación ante las Juntas provinciales.

Artículo 21. El recurso de nulidad por infracción de ley, que puede interponerse ante el Juez de primera instancia del partido en el caso a que se contrae el apartado A) del artículo 263 del Estatuto, no tendrá efectos suspensivos.

El fallo que dicte el Juzgado será apelable ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial dentro del plazo de ocho días.

TITULO III

DE LOS RECURSOS DE CARÁCTER PENAL

Artículo 22. El recurso judicial de alzada, que autoriza el artículo 254 del Estatuto, deberá interponerse dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución recurrida en el recurso de reposición o del transcurso del plazo de quince días señalado en el artículo 255.

El expediente en que hubiere recaído la resolución impugnada, se remitirá al Juzgado dentro del término de cinco días.

Artículo 23. En los recursos de alzada establecidos a tenor del artículo 254 del Estatuto contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales, no será parte el Ministerio fiscal.

Artículo 24. El término para promover el recurso que para ante el

Concejal Jurado autoriza el número 2.º del artículo 197 del Estatuto, será el de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación del castigo impuesto, y contra la decisión del Concejal Jurado cabe utilizar el recurso judicial establecido en el artículo 254 del propio Estatuto.

TITULO IV

RECURSOS DE CARÁCTER CIVIL

Artículo 25. Para el ejercicio de la acción civil a que se contrae el artículo 257 del Estatuto, será potestativa la utilización del recurso de reforma establecido en el párrafo primero del mismo.

Artículo 26. La petición de suspensión de efectos de los acuerdos municipales en el caso a que se refiere el artículo 257 del Estatuto, no tendrá el carácter de recurso independiente, debiendo formularse tal solicitud al mismo tiempo que se ejercita la acción civil.

Dicha suspensión, cuando la concipia pertinente, la acordará el Juez o Tribunal, que tenga competencia para conocer del asunto principal.

Artículo 27. Cuando el Alcalde, como representante del Ayuntamiento repare innecesaria su comparecencia en los juicios de carácter civil que contra la Corporación municipal se promuevan, podrá manifestar, conforme al artículo 261 del Estatuto, en el término del emplazamiento y por medio de oficio, las razones que en su sentir justifiquen el acuerdo impugnado; debiendo entenderse evitada la interacción de subleña mediante la presentación en plazo; de equal oficio.

TITULO V

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 28. El recurso de reposición no se dará más que contra los acuerdos y decisiones a que se refieren los artículos 253 y 264 del Estatuto. Consignativamente, no procede contra los acuerdos adoptados en referéndum por ser éstos directamente impugnables ante el Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 264 del mismo Cuerpo legal.

Artículo 29. El recurso de reposición establecido en el artículo 255 del Estatuto municipal habrá de utilizarse necesariamente antes de promover el contencioso-administrativo contra las decisiones a que alude el artículo 253 ó el judicial de alzada que autoriza el 254.

Si el recurso de reposición no se interpusiere dentro de los ocho días señalados a la notificación o publicación, en su defecto, del acuerdo, quedará éste firme.

Artículo 30. El Ayuntamiento pleno podrá resolver los recursos de reposición interpuestos al amparo del artículo 255 del Estatuto en sesión ordinaria o extraordinaria. Será preceptivo acudir a una de estas últimas cuando al tiempo de conocer de dichos recursos, se hubieran ya celebrado las sesiones ordinarias de cada reunión cuatrimestral.

TITULO VI

DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 31. Los Presidentes de las Audiencias celebrarán de que en la primera quincena del mes de noviembre se exponga al público y se

inserte en el Boletín Oficial, la relación de las personas capacitadas, en sustitución de los Diputados provinciales, para formar parte del Tribunal provincial de lo Contencioso, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones oportunas.

Estas se deducirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de dicha relación, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la cual resolverá en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

Artículo 32. El sorteo para la designación de los Vocales a que se contrae el artículo anterior, se verificará por el Presidente de la Audiencia el 15 de diciembre de cada año, en audiencia pública, y una vez verificado, no se admitirá reclamación de ninguna clase. Mediante el sorteo se designarán seis de dichos Vocales, dos titulares y cuatro suplentes.

Artículo 33. Cuando antes del 15 de diciembre de cada año quedase reducido a menos de cuatro, entre titulares y suplentes, el número de Vocales no Magistrados del Tribunal provincial de lo Contencioso, tendrá lugar un sorteo extraordinario, con sujeción a las mismas normas señaladas para los ordinarios, debiendo entenderse que las vacantes de los titulares las ocuparán los suplentes que al ocurrir aquéllas lo fueren, y si no hubiese ninguno, los nuevamente designados, por el orden que determine el sorteo reservativo, y siempre guardando la preferencia que establece el artículo 255 del Estatuto.

Artículo 34. Los individuos que sin ser Magistrados forman parte del Tribunal provincial de lo contencioso, tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, a las dietas que fija el artículo 18 de la ley de 29 de junio de 1894, cuyo importe anual, para cada Vocal, no podrá exceder de 4.000 pesetas.

El cargo de Vocal del Tribunal antes indicado será obligatorio para los funcionarios públicos en activo, con capacidad para desempeñarlo, a tenor del artículo 253 del Estatuto, sin otra excusa que la del ejercicio de la profesión cuando el que en la época esté matriculado en aquélla lo verificare el sorteo. Para los que no tengan aquel carácter, será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarle.

Artículo 35. La tramitación de todo el procedimiento contencioso en los Tribunales provinciales correrá a cargo del Presidente y los dos Magistrados adscritos a los mismos. Los Vocales concurrirán a las resoluciones de los incidentes y a las excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, y alternarán con los restantes miembros del Tribunal en las comparecencias para las resoluciones y fallos antes mencionados.

Artículo 36. Para conocer de los recursos contenciosos interpuestos ante el Tribunal Supremo contra resoluciones pronunciadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos, la Sala de equal Alto Tribunal estará constituida por el Presidente de la misma y cuatro Magistrados.

Será igualmente aplicable a ese precepto al caso en que se trate de recursos de apelación establecidos contra sentencias de los Tribunales provinciales en materia municipal.

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL núm. 33, correspondiente al día 12 del mes actual.

Los Tribunales provinciales, al resolver los recursos, podrán constituirse en Sala con su Presidente, uno de los Magistrados y uno de los Vocales.

Artículo 37. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones dictadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos, será el de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo o resolución impugnada, o en su defecto, a la de su publicación oficial; y a las fines de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, dará el inmediato al que hubiera transcurrido el término para que la Autoridad o organismo correspondientes adoptara su resolución dentro del señalado en el Estatuto.

Artículo 38. El recurso contencioso-administrativo que admite el párrafo final del artículo 2.º del Reglamento sobre términos y poblaciones municipales, de 2 de julio de 1924, no procederá en el caso de que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento sea favorable al reconocimiento de la entidad local menor.

Artículo 39. Promovido y sustanciado el recurso de reposición que, como previo al contencioso-administrativo, establece el art. 255 del Estatuto, y notificado al reclamante la resolución recaída en aquél transcurridos quince días, a contar desde el que tuvo ingreso en el Registro de entrada de la Corporación municipal al escrito promoviendo, quedará expedito el intercedido en vía contencioso-administrativa.

Los recursos contenciosos se tramitarán en su tramitación a los procedimientos establecidos en la ley de 22 de junio de 1894, en todo lo que no esté previsto en contrario en el Estatuto municipal o en este Reglamento.

No obstante, cuando en ejercita la acción pública que concede el artículo 255 del Estatuto y se desahoga el recurso será preceptiva la imposición de costas al recurrente.

Artículo 40. Las Corporaciones municipales interesadas en la subsistencia de sus propios acuerdos, podrán movérsele por el conductor de la Administración demandada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de lo contencioso-administrativo.

Artículo 41. Los conductores deberán litigar unida y bajo una sola dirección o representación, y si a este efecto no se pusieren de acuerdo en el plazo que se les señale, el Tribunal ordenará que se entiendan sucesivas diligencias con el conductor y el primerente habido de compareción ante el mismo su tal concepto, y contra la resolución que sobre no se dará recurso alguno.

Artículo 42. Cuando a todos de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se le han interpuesto y libre recursos contra una misma resolución o contra otra que le ratifica o confirma, podrán decretar de oficio, con audiencia de los partes, por los trámites que señala el artículo 225 y siguientes del Reglamento de lo Contencioso, la acumulación de los pleitos. Contra esta decisión no cabe recurso alguno.

Artículo 43. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso conocen en primera o única instancia, según lo que para cada caso se halle

preceptado en el Estatuto, de los recursos sometidos a su resolución.

Sin embargo, los en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de 3,000 pesetas, se considerarán como de menor cuantía, y contra los autos y sentencias que se dicten en ellos no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revocación.

La cuantía de los recursos se determinará teniendo en cuenta las reglas contenidas en el artículo 47 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924 y en su defecto, las del artículo 489 de la ley de Ejecución civil.

Las dudas que surjan sobre la cuantía del pleito se decidirán con audiencia escrita de las partes litigantes, y contra el auto del Tribunal provincial que las resuelve se dará el recurso de queja que autoriza el artículo 75 de la ley de lo Contencioso de 22 de junio de 1894.

Contra las resoluciones que dicta el Tribunal Supremo resolviendo esas dudas, no se dará recurso alguno.

Artículo 44. No tendrá lugar el trámite de vista en los pleitos de cuantía inferior a 1,000 pesetas que se sustancien ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso, ni en los de superior cuantía, cuando ambas partes renuncias expresamente a ese trámite.

Tampoco tendrá lugar el trámite de vista ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso en los pleitos de personal, a menos que alguna de las partes solicite su celebración, siendo preciso para ello que la cuantía del asunto exceda de 1,000 pesetas y la solicitud se deduzca en la forma y dentro del término que establece el artículo 418 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo de 22 de junio de 1894.

En los recursos contenciosos de que conozca el Tribunal Supremo, sea en única instancia o en apelación, cuya cuantía no exceda de 5,000 pesetas, no se celebrará vista pública, así como tampoco en los de cuantía superior cuando ambas partes renuncian a ese trámite.

El trámite de vista tendrá lugar en el Tribunal Supremo en los pleitos de personal que excedan de 5,000 pesetas, a instancia de parte.

Cuando de conformidad con las reglas anteriores no proceda la celebración de vista pública, tampoco tendrá lugar este trámite aunque el Fiscal haya alegado la excepción de incompetencia.

Esta excepción, por razón de la materia, podrá estimarse de oficio por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 45. No dará lugar a la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda, la omisión de las alegaciones del artículo 42 de la ley de lo Contencioso.

En los pleitos contencioso-administrativos que al amparo del Estatuto y sus Reglamentos se promovían en los Tribunales provinciales, podrá encomendarse el trámite de extracto a los Oficiales de la Sala nombrados con arreglo al artículo 255 del Estatuto.

No se transcribirán en los sen-

tencias las disposiciones legales citadas por las partes.

Artículo 46. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, al fallar en los pleitos sometidos a su resolución, podrán limitarse a consignar en las sentencias, sin necesidad de emplear nuevas razonamientos, que aceptan íntegra o sustancialmente los de la resolución impugnada, después de transcribir en los Resultados o de sintetizar en los mismos los en que con se funde.

El Tribunal Supremo podrá adoptar igual fórmula al fallar en los recursos de apelación promovidos contra las sentencias de los provinciales.

Artículo 47. Los Secretarios de los Ayuntamientos y los empleados municipales, en general, que tengan al título de Letrado podrán, con ese carácter, defender en vía contencioso-administrativa los intereses de la Corporación.

Aunque no tengan aquéllos el título antes indicado podrán defender y representar en legal forma al Ayuntamiento a que sevan cuando la cuantía del recurso no exceda de 1,000 pesetas.

Artículo 48. En las vistas de los recursos contencioso-administrativos que se celebran ante el Tribunal Supremo o el Tribunal provincial, deberán informar los que no sean Abogados desde el título que al efecto les señala la Ley.

Artículo 49. El Fiscal podrá aliarse a las demandas contencioso-administrativas bajo su personal responsabilidad, e igualmente podrá promover o un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo contra las sentencias y autos de los Tribunales provinciales de lo Contencioso que sean susceptibles de apelación.

Artículo 50. Si el Fiscal de lo Contencioso se aliare a las demandas interpuestas contra acuerdos de carácter municipal, deberá el Tribunal Supremo o provincial poner ese hecho, en el plazo de cinco días, en conocimiento de la Corporación interesada, para que dentro de los diez siguientes se presente ésta en forma en los autos, o bien, si zapata incesante por comparecer, exanga el Alcalde por escrito, conforme al artículo 261 del Estatuto, las razones que abonen la providencia recurrida.

Aunque el Fiscal se aliare a la demanda y el Ayuntamiento no se presente, ni formule en plazo el Alcalde alegación alguna, el Tribunal deberá dictar en su día el fallo que conceptó pertinente.

Artículo 51. Todas las providencias y resoluciones que se dicten por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en los distintos asuntos que se someten a su resolución por el Estatuto municipal, serán notificadas al Fiscal, al efecto de que por el mismo puedan utilizarse los procedimientos o promoverse los recursos que en aquél se establecen.

(Se concluye)

Gobierno civil de la provincia

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado recla-

mación alguna, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 4 de agosto último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 5.º de la carretera de turcar orden de Sabagán a Valencia de Don Juan, en el término municipal de Peñares de los Oteros; dándose a los propietarios a quienes la misma afecta, designar ante el Alcalde el perito que ha de representarse en las operaciones de medición y tasa de sus fincas, en cuyo perito concurrirán, precisamente, alguno de los regulares que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigentes; previniendo a dichos interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se les considerará conformes con el designado por la Administración, que lo es el ingeniero Agrónomo D. Manuel Gada.

Lérida, 9 de septiembre de 1924.

El Gobernador civil,
José Barranco Catalá

Nota-manuelo

Electricidad

DON JOSÉ BARRANCO. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

He aquí saber: Que D. Octavio Alvarez Carballo ha presentado en esta G. berno civil una Instancia, acompañada del correspondiente proyecto, solicitando autorización para ampliar la línea de transporte del proyecto que actualmente tiene en tramitación, con objeto de suministrar energía para alumbrado y usos industriales al pueblo de Relegos.

La línea de que se trata se deriva de la general, partiendo de la central situada en las inmediaciones de Manilla de las Muñiz y termina en Santos Martes.

Se solicita también la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público comunales y particulares de la siguiente relación:

Relación de propietarios del término de Santos Martes

- Mariano Reguera
- N. muelo Castro
- Gregorio Rubio
- Julián Sánchez
- P. b. Fernández
- G. b. Fernández
- Ca. lito Zepico
- Tacó o Zepico
- Tomás Cambrenco
- Manuel Cambrenco
- Cipriano Riolí
- Modesto Meste
- Padre E. Barnejo
- Peдро Agá-dez
- Primitivo Vila
- Eugenio Fernández
- Gasper Migá-dez
- Gabriel Agá-dez
- Gasper Baños
- Leonardo Baños
- Laocordio Prieto
- Eulogio Prieto
- Celestino Barnejo
- Hilodorio Barnejo

Melchor Miguélez
 Gabriel Castro
 María Pérez
 Manuel Pérez
 Domingo Díaz
 Víctor Díaz
 Juan B. Bermejo
 Juan Rodríguez
 Isidoro Rodríguez
 Eugenio Fernández
 Eugenio Santa Marta
 Pablo Santa Marta
 Lorenzo Castro
 Justiliano Rodríguez
 María Reguera
 Cipriano Zaya
 Eugenio Ramos
 Tomás Castro
 Caixito Santamaría
 Guillermo Santamaría
 Laureano Rodríguez
 Pablo Sandoval
 Bernabé Castro
 Samuel Castro
 Patro Mateo
 Ambrosio Santamaría
 Tibarcio Ferrández
 Francisco Castro
 Santiago Pérez
 Constantino Casado
 Alejandro Serjusz
 Simón González
 Cefesino Reguera
 Ambrosio Mate
 Tomás Rodríguez
 David Pastora
 Antonio Santamaría
 Sabidino Sandoval
 Matías Galzo
 Emilio B. Torres
 Heriberto Penaguá
 H. Ricardo B. Vico
 Zacarías del Río
 Nemasio San amaria
 Miguel Lázaro
 Melchor Miguélez
 Pablo Luergas
 Manuel B. rita
 P. B. O. Santamaría
 Eusebio González
 Santos R. guerra
 Leopoldo Ramos
 Guillermo Santamaría

Lo que se hace público para que en un plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar sus reclamaciones las personas o entidades que se crean perjudicadas por las obras, estando para ello expuesto al público el proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina.
 León 6 de septiembre de 1924.
 José Barranco

SECCION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA LEON

Renovación del Censo electoral de 1924

En el BOLETÍN OFICIAL de 27 de agosto último se insertó un circular dirigido a los Alcaldes-Prasidentes de las Juntas Municipales del Censo de población, de varios Ayuntamientos, secretándose, por segunda vez, la rebaja que les impone el caso 3.º del artículo 7.º de la Instrucción de 22 de abril último, de remitir las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral y la de los agentes repartidores que hubieren sido nombrados; advirtiéndose que serían combinados

con una multa y el envío de un Comisionado plantón, si en el plazo improrrogable de ocho días no me enviaren las certificaciones citadas.

Como quiera que ha pasado excesivamente el plazo señalado, advierto a los Alcaldes que se mencionan a continuación, que se les comience con el mismo de multa y el nombramiento de Comisionado plantón, si en el plazo de ocho días, a partir de la inserción de este comunicación en el BOLETÍN OFICIAL, no me remiten las relaciones solicitadas.

Dichos Ayuntamientos, son:
 Castriño de Cabrera
 Penterrada

También les anuncio una comisión de multa y el nombramiento de un Comisionado plantón a los Alcaldes que no me remitan las certificaciones a que se refiere el apartado C) del Real decreto de 10 de abril último, concernientes a las personas de 25 y más años que se hallen acogidas en establecimientos benéficos, o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad, concediéndoles, al efecto, con el objeto de cumplimentar este servicio, un plazo improrrogable de ocho días.

Los Ayuntamientos que no han cumplimentado este servicio, son:

Castriño de Cabrera
 Rabasal del Camino
 Sancedo
 Valcedillo

León 11 de septiembre de 1924.
 El Jefe provincial de Estadística,
 José Lema.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Berjas

Según me participa el vecino de este pueblo Manuel Mendo García, el día 6 del corriente mes desapareció de su casa su esposa Olimpia Ramos Sobredo, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, la cual a fines de tener perturbadas sus facultades mentales, y tiene las señas siguientes:

Edad 44 años, estatura regular, color bueno, ojos castaños, pelo idem; lleva vestido encarnado (saco de una color), saya de estameña negra y una blusa blanca con una cinta colgando sobre el hombro izquierdo, zapatos siles de charol y un pañuelo blanco de seda a la cabza.

Se va a las autoridades y Guardia civil, se interese en su busca, y caso de ser hallada, lo comunico a esta Alcaldía o a su espesor.

Berjas 10 de septiembre de 1924.
 El 2.º Teniente Alcalde, José Sanfip.

Alcaldía constitucional de Villares de Orbigo

En poder del vecino del pueblo de San Feliz de Orbigo, Alonso Gorzáez Matilla, se halla depositado un caballo que apareció extraviado un término de Villamor de Orbigo, el día 6 del actual.

Dicho caballo es de las señas siguientes: Pelo rojo, alzada 1,250 metros, o sea seis cuartas, una estrella blanca en la frente, patilla-

zado de la pata derecha, con albarda y cabezada, nuevas.

Lo que se hace público para que si que se crea con derecho a él, pase a recogerlo.

Villares 10 de septiembre de 1924.
 El Alcalde, Prudencio Fernández.

Alcaldía constitucional de Maraña

El día 6 del corriente se apareció un este término municipal un potrero de quince meses, que espar de las averiguaciones practicadas en todos los pueblos cercanos a éste, no fué posible hallar a su dueño. Y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de ganados mostrancos, se hace público por el presente.

Señas

Alzada 1,360 metros, o sea seis cuartas y media, pelo castaño claro, estrella en la frente, cordón blanco por entre las narices, y calzado del pie derecho.

Su dueño se presentará en esta Alcaldía con los justificantes correspondientes; de lo contrario, no le será entregado.

Maraña, a 7 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Julián Alonso.

JUZGADOS

Don Darío Lago y Pérez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Procurador D. Augusto Martínez a nombre de D. Rufino Suárez y Suárez, vecinos de Vigo, contra D. Estegio Rollán y Rollán, que lo es de Toral de los Vinos, el cual se halla en rebeldía, sobre pago de mil treinta y dos pesetas, intereses y costas, se abra a pública y primera subasta, por término de veinte días, el inmueble embargado al Estegio Rollán, la que tendrá lugar el día veintiseis de septiembre próximo, a las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que no se han pagado los títulos de propiedad de la casa embargada, que para tomar parte en la subasta será necesario la consignación por los licitadores del diez por ciento de la tasación, siendo la fianza que se subasta la siguiente: Una casa, en el campo ferrial del pueblo de Toral de los Vinos, de sito y bajo, cubiertas de losa, sin número, de once metros cuadrados, próximamente; lindas frentes, calle de la Iglesia; Izquierdas, casa de Pedro Lamas; derechos y espaldas, Campo Pejal; tasada en tres mil pesetas.

Dado en Villafraña de Bierzo y agosto veintinueve de mil novecientos veinticuatro.—Darío Lago.—El Secretario, Gonzalo Magdalena.

Don Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de esta ciudad. Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se cayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a veinte de agosto de mil novecientos veinticuatro; el Sr. don Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de la misma: visto el precedente juicio verbal civil, ca-

lebrado a instancia de D. Ruperto Vargas Zamora, Procurador, en nombre de D. Manuel Gutiérrez, vecinos de esta capital, contra D. Esteban García, vecino de Mieres, sobre pago de ciento veintinueve pesetas veinticinco céntimos, valor de una botrica y gastos de giro y protesto de una letra de cambio y costas;

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado don Esteban García, al pago de los ciento veintinueve pesetas veinticinco céntimos, reclamadas y en las costas del juicio.—Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Francisco del Río Alonso.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expide el presente en León, a veintidós de agosto de mil novecientos veinticuatro.—Francisco del Río Alonso.—P. S. M., Froilán Blanco.

Don Benigno Suárez Cabezas, Juez suplente, en funciones, del Juzgado municipal de Villagón.

Hago saber: Que por renuncia del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, el que se anuncia por término de treinta días, a contar desde el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920.

Los aspirantes deberán presentar su solicitud dentro del plazo señalado, ante el Juzgado de primera instancia de Astorga, acompañando a la misma certificado de buena conducta, certificación de nacimiento y demás documentos que exige el Real decreto de 10 de abril de 1871; advirtiéndose que no tiene este Secretario otros emolumentos que sus honorarios.

Villagón a 30 de agosto de 1924.
 El Juez suplente, en funciones, Benigno Suárez.—El Secretario encargado, Manuel P.

Don Mateo Castriño García, Juez municipal de Santa María de la Lina.

Hago saber: Que por renuncia del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Juzgado municipal, el cual ha de proveerse conforme al artículo 5.º de Real decreto de 29 de noviembre de 1920, y se anuncia por término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de León.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes o instancias durante dicho plazo, ante el Juzgado de primera instancia e Instrucción de este partido y acompañando a las instancias los prácticos documentos.

Santa María de la Lina, a 6 de septiembre de 1924.—El Juez municipal, Mateo Castriño.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial